



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Piura,

INFORME N° 04-2026-LERC

A : Sr. **ERNESTO CORNEJO ALCARAZ**
Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional

DE : Sra. **LEIDY ELIZABETH ROJAS CASIANO**
Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional.

ASUNTO : Evaluación de denuncia administrativa formulada por RAFAEL SAYAS SILVA contra el señor Pedro Antonio Valdiviezo Palacios en calidad de Director Regional de Agricultura (DRAP) y el señor Víctor Roboan Ramírez Manrique Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAP, por incumplimiento doloso de mandatos jerárquicos, vulneración del principio de probidad, desviación de poder y obstrucción maliciosa de la verdad material.

REF. :	A) Informe N°1255-2026/GRP-420010-DRAP	02.07.26
	B) Memorando 179-2026/GRP-100030	24.06.26
	C) MEMORANDO N° 0132-2026/GRP-100030	05.06.26
	D) Hoja de Registro y Control N° 04750- 2026	

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir el informe sobre el asunto y documentos de la referencia, señalando lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, y son de aplicación a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 (CAS).
- 1.2. Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 1.3. Decreto Legislativo N° 1327- Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- 1.4. Ordenanza Regional N° 512-2024/GRP-CR "Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura"
- 1.5. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 1.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Que, mediante Denuncia administrativa con Hoja de Registro y Control N°04750- 2026, el señor RAFAEL SAYAS SILVA contra el señor Pedro Antonio Valdiviezo Palacios en calidad de Director Regional de Agricultura (DRAP) y el señor Víctor Roboan Ramírez Manrique Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAP, por incumplimiento doloso de mandatos jerárquicos, vulneración del principio de probidad, desviación de poder y obstrucción maliciosa de la verdad material, argumentando que ha existido un desacato deliberado a la Resolución Gerencial Regional N°050-2025, pues los funcionarios denunciados han decidido actuar en abierta rebeldía administrativa, asimismo, la responsabilidad administrativa de los denunciados se sustenta en su actuación parcializada y contraria al interés público, lo cual vulneró el principio de verdad material y desprecio a la verdad judicial, habiendo incurrido en una negligencia punible al negarse a valorar la Resolución Judicial N° 06 de fecha 06 de octubre de 2021 (Exp. 04069-2029) el cual tiene calidad de cosa juzgada, y ratifica la licitud de sus actos posesorios frente a las denuncias falsas. Concluye solicitando se inicie el deslinde de responsabilidades correspondientes y tras el proceso administrativo disciplinario se imponga la sanción de destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública, dada la gravedad de la insubordinación detectada y el perjuicio causado al administrado y a la propia institucionalidad del Gobierno Regional de Piura.
- 2.2. Que, con el Memorando N° 0132-2026/GRP-100030 de fecha 05 de mayo de 2026, y el Memorando N° 179-2026/GRP-100030 de fecha 24 de junio de 2026, se solicitó información a la Dirección Regional de Agricultura.
- 2.3. La presente evaluación se hace en el marco de lo previsto en el literal i) del artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura¹ y el numeral 4), del 2.1) del Artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. Antes de iniciar con la evaluación es necesario señalar que la denuncia presentada por Rafael Sayas Silva, ante esta Oficina Regional Anticorrupción/ Oficina de Integridad Institucional, se advierte lo siguiente:


Leidy Elizabeth Rojas Castano
ABOGADA
Reg. ICAL. 6459

- a) Refiere que, denuncia a los funcionarios Pedro Antonio Valdiviezo Palacios en calidad de Director Regional de Agricultura (DRAP) y el señor Víctor Roboan Ramírez Manrique Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAP, por incumplimiento doloso de mandatos jerárquicos, vulneración del principio de probidad, desviación de poder y obstrucción maliciosa de la verdad material.
- b) Indica que ha existido un desacato deliberado a la Resolución Gerencial Regional N°050-2025, pues constituye una infracción flagrante a los deberes funcionales en el que los denunciados

¹ Ordenanza Regional N° 512-2024/GRP-CR





teniendo pleno conocimiento del mandato contenido en la Resolución Gerencial N°050-2025, hayan decidido actuar en abierta rebeldía administrativa. Pues dicha resolución ordenó taxativamente a la DRAP retrotraer el procedimiento de nulidad a fin de emitir un pronunciamiento que garantizara los elementos de validez del acto administrativo. Sin embargo, los denunciados utilizando un simple oficio N°179-2026, para eludir el rigor de una resolución motivada se han limitado a reiterar los mismos argumentos formalistas que el superior había declarado nulos. Esta conducta no representa un error interpretativo sino una voluntad dolosa de desobedecer una orden jerárquica vinculante para mantener la vigencia de un certificado de posesión obtenido mediante fraude, lo cual constituye una falta grave contra la eficiencia y jerarquía del Estado.

- c) Indica que, respecto al dolo administrativo, al ignorar instrumentos públicos notariales (2018-2024), la responsabilidad disciplinaria de los denunciados se sustenta en su actuación parcializada y contraria al interés público. Refiere que obra en los antecedentes que su parte advirtió formalmente a la DRAP sobre su posesión legítima mediante Carta Notarial N°211 del año 2018, y mas recientemente, mediante Carta Notarial del 22 de agosto de 2024 recibida por la entidad apenas cinco días antes de que se emitiera ilegalmente el Certificado de Posesión N° 006-2024 a favor del señor Alberca Rojas. Los denunciados poseían información de fecha cierta sobre el conflicto de posesión y la existencia de su infraestructura en el predio, no obstante, omitieron deliberadamente estas advertencias para favorecer a un tercero que carece de conducción real. Esta decisión de actuar contra advertencias notariales expresas demuestra un aprovechamiento indebido del cargo para consolidar un despojo patrimonial, vulnerando el deber de neutralidad.
- d) Refiere respecto de la vulneración de verdad material y desprecio a la verdad judicial, que los denunciados han incurrido en una negligencia punible al negarse a valorar la Resolución Judicial N° 06 de fecha 06 de octubre de 2021 (Exp. 04069-2019), lo cual tiene calidad de cosa juzgada y ratifica la licitud de sus actos posesorios frente a las denuncias falsas de Alberca Lojas, indicando que resulta inaceptable que funcionarios públicos pretendan amparar una posesión "pacífica y continua" en favor del denunciado cuando existe una sentencia judicial firme que acredita que dicho sujeto instrumentalizó el sistema penal fraudulentamente contra su persona. Agrega que, al declarar inatendible su solicitud de nulidad denunciados están permitiendo que un acto administrativo nacido del engaño y la desidia técnica siga surtiendo efectos, obstruyendo la verdad material que la ley los obliga a proteger y atentando contra la seguridad jurídica que emana de las decisiones del Poder Judicial.
- e) Por lo expuesto, se solicita se inicie el deslinde de responsabilidades correspondiente y tras el proceso administrativo disciplinario se imponga la sanción de destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública, dada la gravedad de la insubordinación detectada y el perjuicio causado al administrado y a la propia institucionalidad del Gobierno Regional de Piura.

3.2. Siendo ello así, esta Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional del Gobierno Regional de Piura, ejerce su competencia en el marco de las denuncias respecto de actos de corrupción, siendo una de sus funciones, según el ROF de la entidad: **"Recibir, evaluar y derivar las denuncias"**





que sobre supuestos actos de corrupción se reciban a través de los mecanismos habilitados por la entidad, asegurando la reserva de información cuando corresponda; asimismo, realiza el seguimiento y sistematización de la información relativa a la atención de denuncias”; y conforme lo previsto en el Reglamento del Decreto Legislativo 1327: “Trasladar la denuncia y los documentos que la sustentan a la Secretaría Técnica encargada de pre-calificar las presuntas faltas disciplinarias de la entidad o quien ejerza dicha función conforme a la normativa correspondiente, al Órgano de Control Institucional o al Procurador Público, de ameritarlo”.

- 3.3. En mérito a lo esbozado en el párrafo precedente y respetuosos del debido proceso, esta Oficina Regional Anticorrupción/Oficina de Integridad Institucional, en cumplimiento a lo estipulado por la normativa vigente, procedió a evaluar la presente denuncia, en marco de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la normativa en la materia.
- 3.4. Que, siendo ello así, se procedió a solicitar mayor información al Director Regional de Agricultura de Piura- DRAP, a través del MEMORANDO N° 0132-2026/GRP-100030 de fecha 05 de mayo de 2026, y el MEMORANDO N° 179-2026/GRP-100030 de fecha 24 de junio de 2026, debidamente documentado y sustentado, en relación a los hechos materia de la denuncia administrativa realizada, así como se informe el estado actual del recurso de apelación de fecha 06 de febrero de 2026, presentado contra el Oficio N°179-2026/GRP-420010-420610.
- 3.5. Con Informe N°1255-2026/GRP-420010-DRAP de fecha 02 de julio de 2026, el Director Regional de Agricultura de Piura- DRAP, acusa respuesta e indica que hace suyo el informe N° 190-2026/GRP-420610-OGAJ, de fecha 01 de julio de 2026.
- 3.6. Que, visto el informe N° 190-2026/GRP-420610-OGAJ, de fecha 01 de julio de 2026, se indica entre otros argumentos, lo siguiente:


Leidy Elizabeth Rojas Casiano
ABOGADA
Reg. ICAL. 6459

- “Que, mediante Informe Legal N°137-2026/GRP-420010-420610 de fecha 13 de mayo de 2026, este despacho concluye: Por lo expuesto, esta Oficina de Asesoría Jurídica remite el expediente administrativo y resoluciones señaladas a fin de que proceda a remitir a la Oficina Regional Anticorrupción/ Oficina de Integridad Institucional a fin de que proceda según corresponda en cumplimiento del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, recoge como uno de los Principios del Procedimiento Administrativo, el Principio de Legalidad, por el cual queda sentado que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.
- Que, con Informe Legal N°01-2026/GRP de fecha 25 de junio de 2026, el Subgerente Regional de Normas y Supervisión – GRDS concluye: “En atención a lo expuesto, se recomienda DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL SAYAS SILVA contra el Oficio N°179-2026/GRP-420010- 420610 de fecha 06 de enero del 2026, CONFIRMANDOSE el mismo, en todos sus extremos.”





- Que, en atención a lo solicitado mediante Memorandum N°179-2026/GRP, respecto al informe debidamente documentado y sustentado, se pone de conocimiento que, este despacho a emitido pronunciamiento a través del Informe Legal N° N°137-2026/GRP-420010-420610 de fecha 13 de mayo de 2026; en tal sentido, nos ratificamos en lo ahí señalado.
- Que, en cuanto al estado del recurso de apelación interpuesto contra Oficio N°179-2026/GRP-4200010- 420610, se advierte de la información del Sistema Integral de Gestión de la Administración, que mediante Informe Legal N°1-2026/GRP de fecha 25 de junio de 2026, el Subgerente Regional de Normas y Supervisión – GRDS concluye: “En atención a lo expuesto, se recomienda DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL SAYAS SILVA contra el Oficio N°179-2026/GRP-420010-420610 de fecha 06 de enero del 2026, CONFIRMANDOSE el mismo, en todos sus extremos.”

3.7. Que, el Informe Legal N°137-2026/GRP-420010-420610 de fecha 13 de mayo de 2026, indica lo siguiente:

- Hechos expuestos en el Memorando N° 0132-2026/GRP-100030, numeral 1; “Sobre el presunto desacato a la Resolución Gerencial Regional N° 050-2025, se señala que, pese a existir un mandato expreso para retrotraer el procedimiento de nulidad y emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley, dicho mandato no habría sido cumplido en sus propios términos. Por el contrario, mediante Oficio N° 179-2026 se habrían reiterado argumentos previamente observados, lo que podría evidenciar un eventual incumplimiento de disposiciones jerárquicas”.
- Al respecto, es preciso indicar que, en efecto, esta Dirección emitió el Oficio N° 179-226-/GRP- 420010 de fecha 28 de enero de 2026, que dispuso declarar INATENDIBLE la solicitud de nulidad de Constancia de Posesión N° 006-2024-GRP-420010-AAP-GRBR de fecha 27 de agosto de 2024 solicitada por RAFAEL SAYAS SILVA, en adelante, el administrado, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución señalada supra, que resolvió declarar fundado en parte el Recurso de apelación contra el Oficio N° 1447-2025/GRP-420010-420610 de fecha 26 de junio de 2025, interpuesto por el administrado, declarando NULO el Oficio N° 545-2025/GRP-420010-420610 de fecha 11 de marzo de 2025 y los demás actos administrativos emitidos con posterioridad y RETROTRAER el procedimiento al momento de la emisión de la respuesta a la solicitud presentada por el administrado.
- Es necesario, traer a colación el Informe N° 1888-2025/GRP-460000 de fecha 04 de agosto de 2025, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, que en su numeral 2.10 taxativamente señala: “No obstante, según lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG no correspondía que la Dirección


Ledy Elizabeth Rojas Casiano
ABOGADA
Reg. ICAL. 6459





Regional de Agricultura Piura emita pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de nulidad presentada por el administrado, dado que esta no cumplía con el requisito de procedibilidad establecido en el citado artículo, toda vez que la nulidad debió haberse planteado únicamente a través de los recursos administrativos; por lo tanto correspondía que la misma sea declarada inatendible”.

- Cabe resaltar, que la opinión legal antes señalada forma parte del sustento para la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 050-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, en mérito a ello la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Piura emitió el Informe Legal N° 28-2026/GRP-420010-420610 que forma parte del Oficio N° 179-2026-/GRP- 420010 de fecha 28 de enero de 2026, este último, el administrado ha referido que recaería en incumplimiento de disposiciones jerárquicas. No obstante, en este punto se debe aclarar que si bien la Resolución citada por el administrado resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación que declara nulo el Oficio N° 1447-2025/GRP-420010-420610 de fecha 26 de junio de 2025, los fundamentos de la misma se basan en que la solicitud debió declararse INATENDIBLE la solicitud del administrado mas no se pronuncia respecto del fondo por considerar que la referida nulidad de constancia de posesión debió realizarse a través de los Recursos impugnatorios.

3.8. Análisis respecto al dolo administrativo al ignorar instrumentos públicos notariales (2018-2024), la responsabilidad disciplinaria de los denunciados se sustenta en su actuación parcializada y contraria al interés público.

- Se indica en la denuncia administrativa que, la entidad habría tenido conocimiento previo, a través de cartas notariales (2018 y 2024), de la existencia de un conflicto de posesión respecto del predio materia de evaluación, pero que dicha información no habría sido considerada al momento de emitir el Certificado de Posesión N° 006-2024, lo cual podría haber incidido en la validez del acto administrativo emitido”
- Al Respecto, se advierte que el Certificado de Posesión de fecha 27 de agosto de 2024, a favor de CESAR AUGUSTO ALBERCA LOJAS, tuvo sustento en el Informe Técnico N° 006-2024-GRP-420010-AAP GRBR, asimismo, se aprecia que, se otorgó en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 209- 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 13 de agosto de 2024.
- Revisada la Resolución Directoral Regional N° 209-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 13 de agosto de 2024, se advierte que fue emitida en virtud al mandato judicial contenido en la Resolución Judicial N°24 del Expediente Judicial N°01027-2018-0-2011-JR-CI-01, que dispuso declarar NULA la constancia de posesión


Leidy Elizabeth Rojas Castano
ABOGADA
Reg. ICAL. 6459






de fecha 06 de julio de 2015 a favor de RAFAEL SAYAS SILVA, por lo cual no se observa un procedimiento parcializado y contrario al interés público.

3.9. Análisis de la presunta vulneración de verdad material y desprecio a la verdad judicial, que los denunciados han incurrido en una negligencia punible al negarse a valorar la Resolución Judicial N° 06 de fecha 06 de octubre de 2021 (Exp. 04069-2019), lo cual tiene calidad de cosa juzgada

- De la denuncia se advierte que, se alega que no se habría valorado la Resolución Judicial N° 06 de fecha 06/10/2021 (Exp. 04069-2019), la cual tendría la calidad de cosa juzgada y guardaría relación directa con los hechos materia del procedimiento administrativo, lo que podría implicar una eventual afectación al Principio de Verdad Material y a la seguridad jurídica”.
- Respecto a este punto, es preciso indicar que la Resolución N° 06 del expediente 04069-2019 al que se hace referencia en la denuncia, no obra en el presente expediente presentado ante esta Oficina por parte del denunciante.
- Sin perjuicio, de lo expuesto es preciso señalar que, según la Resolución N° 21 del Expediente 3243-2013-0-2001-JR-CI-01, que se adjuntó al presente expediente se resolvió CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 11, de fecha 06 de octubre del 2016, que declara: 1. FUNDADA la demanda interpuesta por DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA contra RAFAEL SAYAS SILVA sobre NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. 2. Declarar NULO y sin valor ni efecto legal alguno el Certificado de Conducción Directa expedido con fecha 27 de julio de 2010.
- Que, la Resolución Gerencial Regional N° 050-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 07 de octubre de 2025, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura, resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación contra el Oficio N° 1447-2025/GRP-420010-420610 de fecha 26 de junio de 2025, declarando NULO el Oficio N° 545-2025/GRP-420010-420610 de fecha 11 de marzo de 2025 y los demás actos administrativos emitidos con posterioridad y RETROTRAER el procedimiento al momento de la emisión de la respuesta a la solicitud presentada por el administrado con fecha 03 de octubre de 2024.
- Que, con Oficio N° 179-2026-/GRP- 420010 de fecha 28 de enero de 2026, el Sr. Pedro Valdiviezo Palacios, Director Regional de Agricultura, da respuesta a la solicitud de nulidad de constancia de posesión, basándose en el Informe Legal N° 28-2026/GRP-420010-420610 de fecha 27 de enero de 2026, resuelve declarar INATENDIBLE la solicitud del administrado, por cuanto no recurrió ante la administración a través de los recursos impugnatorios exigidos por la normatividad, lo cual deviene en inatendible.


Lidy Elizabeth Rojas Casiano
ABOGADA
Reg. ICAL. 6459





3.10. Análisis sobre la denuncia administrativa formulada ante la Dirección Regional de Agricultura que impulsa la declaración de nulidad de oficio de la constancia de posesión.

- El denunciante indica que, mediante Hoja de Registro y Control N° 875-2026, presentó solicitud S/N° al amparo del Derecho de Petición en la modalidad de Denuncia Administrativa por cuanto señala existiría un evidente y documentado fraude legal solicitando se inicie de forma inmediata el procedimiento para la nulidad de oficio de Constancia de Posesión a favor de CESAR AUGUSTO ALBERCA LOJAS.
- Al respecto, se advierte que a través de Memorando N° 062-2026/GRP-420010-420610 de fecha 27 de marzo de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, solicitó a la Agencia Agraria de Piura emitir Informe Técnico que detalle el estado situacional del terreno en cuestión, teniendo en consideración los antecedentes existentes por la constancia de posesión señalada precedentemente.
- Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 1426-2026, la Agencia Agraria remite el Oficio N° 050-2026/GRP-420010-APP de fecha 15 de abril de 2026 remitiendo los antecedentes de Constancia de Posesión a favor de CESAR AUGUSTO ALBERCA LOJAS.
- En este sentido, se advierte que la solicitud del recurrente ha sido atendida conforme se observa de los actuados remitidos a esta oficina.

3.11. Es preciso indicar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera que sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

3.12. Asimismo, la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en su Informe N°119-2010 SERVIR/GG-CAJ de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas".





- 3.13. Que, de lo anteriormente señalado, se concluye que la nulidad solicitada por el recurrente ha sido resuelta por el Órgano Jurisdiccional mediante Resolución N° 21 del Expediente 3243-2013-0-2001-JR-CI-01, que se adjuntó al presente expediente se resolvió CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 11, de fecha 06 de octubre del 2016, que declara: 1. FUNDADA la demanda interpuesta por DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA contra RAFAEL SAYAS SILVA sobre NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. 2. Declarar NULO y sin valor ni efecto legal alguno el Certificado de Conducción Directa expedido con fecha 27 de julio de 2010, la misma que la Dirección Regional de Agricultura ha resuelto mediante Oficio N° 179-2026-/GRP- 420010 de fecha 28 de enero de 2026, declarando que es inatendible el pedido del administrado.
- 3.14. Se debe tener en cuenta que, la entidad se pronunció con la Resolución Gerencial Regional N° 050-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 07 de octubre de 2025, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Social, designado mediante Resolución General Regional N° 291-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA- CGR, de fecha 22 de septiembre de 2025, con el cual se designa al médico Manuel Eduardo Giron Martínez, Gerente Regional de Desarrollo Social, del Gobierno Regional de Piura, para conocer el recurso de apelación presentado por Rafael Sayas Silva, quien resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación contra el Oficio N° 1447-2025/GRP-420010-420610 de fecha 26 de junio de 2025, declarando NULO el Oficio N° 545-2025/GRP-420010-420610 de fecha 11 de marzo de 2025 y los demás actos administrativos emitidos con posterioridad y RETROTRAER el procedimiento al momento de la emisión de la respuesta a la solicitud presentada por el administrado con fecha 03 de octubre de 2024.
- 3.15. Asimismo, con Oficio N° 179-2026-/GRP- 420010 de fecha 28 de enero de 2026, el Sr. Pedro Valdiviezo Palacios, Director Regional de Agricultura, da respuesta a la solicitud de nulidad de constancia de posesión, basándose en el Informe Legal N° 28-2026/GRP-420010-420610 de fecha 27 de enero de 2026, resuelve declarar INATENDIBLE la solicitud del administrado, por cuanto no recurrió ante la administración a través de los recursos impugnatorios exigidos por la normatividad, lo cual deviene en inatendible.
- 3.16. En este sentido, esta Oficina Regional Anticorrupción/ Oficina de Integridad Institucional, no encuentra indicios de corrupción, pues la Dirección Regional de Agricultura ha dado cumplimiento en sus propios términos tanto de las Resoluciones Judiciales y Resoluciones Administrativas señaladas precedentemente, siendo que si la denunciante no se encuentra conforme con lo decidido tiene expeditas las vías administrativas para hacer valer su derecho conforme crea conveniente.
- 3.17. Razones por las cuales, del análisis de los argumentos vertidos por el denunciante y de la documental adjunta, no se aprecia la existencia de irregularidades, ni actos de corrupción que acrediten la existencia de un INCUMPLIMIENTO DOLOSO DE UN MANDATO JERARQUICO, en la denuncia no identifica ni acredita la conducta cometida por los referidos funcionarios.
- 3.18. Al caso en concreto, es necesario aplicar los principios de verdad material, licitud y legalidad previstos en el Texto único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N°004-2019-JUS), que, al respecto, señala:





PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. La Administración está obligada a ajustarse a la verdad material de los hechos, sin que la obliguen los acuerdos entre los interesados acerca de tales hechos ni la exima de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos, la circunstancia de no haber sido alegados o probados por las partes.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad impone que la Administración Pública esté sujeta a la ley y que encuentra su fundamento en esta. Este principio tiene diferentes significados: la acción administrativa no es contradictoria a la ley, se debe dar cumplimiento formal y sustancial de la ley. En el nivel formal, indica la necesidad que la actividad de los poderes públicos encuentre el propio fundamento en la ley, no puede haber aparato administrativo, ni atribución de poderes sin base en la ley. En el nivel sustancial, la administración no solo debe actuar dentro de los límites y con base a una disposición de ley, sino también en cumplimiento de una disciplina sustantiva requerida por la ley. En el ordenamiento jurídico peruano este principio está previsto en el artículo IV, numeral 1.1 del TUO de la Ley 27444 que indica:

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 3.19. Que conforme lo esbozado en el capítulo precedente, se puede señalar que no se ha encontrado indicios de las irregularidades que indica el denunciante, pues de la revisión de los informes y documentación alcanzados por el Director Regional de Agricultura, no se observan actos de corrupción máxime si no se ha presentado documentación alguna que acredite lo señalado por el denunciante, razones por la cual se debe proceder al ARCHIVO de la presente denuncia.

IV. CONCLUSIONES:

En virtud de lo señalado en los considerandos del Capítulo anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 4.1. Que, mediante Denuncia administrativa con Hoja de Registro y Control N°04750-2026, el señor RAFAEL SAYAS SILVA denuncia al señor Pedro Antonio Valdiviezo Palacios, en calidad de Director Regional de Agricultura (DRAP) y el señor Víctor Roboan Ramírez Manrique Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAP, por incumplimiento doloso de mandatos jerárquicos, vulneración del principio de probidad, desviación de poder y obstrucción maliciosa de la verdad material, argumentando que ha existido un desacato deliberado a la Resolución Gerencial Regional N°050-2025, pues los funcionarios denunciados han decidido actuar en abierta rebeldía administrativa, asimismo, la responsabilidad administrativa de los denunciados se sustenta en su actuación parcializada y contraria al interés público, lo cual vulneró el principio de verdad material y desprecio





a la verdad judicial, habiendo incurrido en una negligencia punible al negarse a valorar la Resolución Judicial N° 06 de fecha 06 de octubre de 2021 (Exp. 04069-2029) el cual tiene calidad de cosa juzgada, y ratifica la licitud de sus actos posesorios frente a las denuncias falsas. Concluye solicitando se inicie el deslinde de responsabilidades correspondientes y tras el proceso administrativo disciplinario se imponga la sanción de destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública, dada la gravedad de la insubordinación detectada y el perjuicio causado al administrado y a la propia institucionalidad del Gobierno Regional de Piura.

- 4.2. Al respecto, esta Oficina Regional Anticorrupción/ Oficina de Integridad Pública, procedió a solicitar mayor información al Director Regional de Agricultura de Piura- DRAP, a través del MEMORANDO N°0132-2026/GRP-100030 de fecha 05 de mayo de 2026, y el MEMORANDO N° 179-2026/GRP-100030 de fecha 24 de junio de 2026, debidamente documentado y sustentado, en relación a los hechos materia de la denuncia administrativa realizada, así como se informe el estado actual del recurso de apelación de fecha 06 de febrero de 2026, presentado contra el Oficio N°179-2026/GRP-4200010-420610.
- 4.3. Que conforme lo esbozado en el capítulo precedente, se puede señalar que no se ha encontrado indicios de corrupción que indica el denunciante, pues de la revisión de los informes y documentación alcanzados por el director regional de Agricultura, no se observan irregularidades administrativas, por el contrario, la Dirección Regional de Agricultura ha dado cumplimiento en sus propios términos tanto de las Resoluciones Judiciales y Resoluciones Administrativas señaladas precedentemente, siendo que si la denunciante no se encuentra conforme con lo decidido tiene expeditas las vías administrativas y/o judiciales para hacer valer su derecho conforme crea conveniente.
- 4.4. Que, respecto al dolo en los actos administrativos al ignorar los instrumentos públicos notariales (2018-2024), no se acredita que los funcionarios denunciados hayan omitido deliberadamente las advertencias realizadas con carta notarial para favorecer a un tercero que carece de conducción real, no habiéndose proporcionado medios de prueba que acrediten tales hechos que se le atribuyen en la denuncia, no siendo posible asumir la existencia de responsabilidad administrativa sin sustento, razones por la cuales, en mérito al principio de verdad material, licitud y legalidad, se debe proceder al **ARCHIVO** de la presente denuncia.


Leidy Elizabeth Rojas Castano
ABOGADA
Reg. ICAL. 6459

V. RECOMENDACIONES:

Luego del análisis y valoración de los antecedentes y las posteriores conclusiones, la suscrita recomienda al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional, la implementación de las recomendaciones siguientes:

- 5.1. **ARCHIVAR** la presente Denuncia administrativa con Hoja de Registro y Control N°04750-2026, interpuesta por el señor RAFAEL SAYAS SILVA contra el señor Pedro Antonio Valdiviezo Palacios, en calidad de Director Regional de Agricultura (DRAP) y el señor Víctor Roboan Ramírez Manrique





Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAP, por incumplimiento doloso de mandatos jerárquicos, vulneración del principio de probidad, desviación de poder y obstrucción maliciosa de la verdad material, al no haberse encontrado indicios de irregularidades y/o actos de corrupción, en que se hubiere incurrido.

5.2. REMITIR el presente informe al denunciante, para las acciones que considere pertinentes.

Es todo lo que informo a usted, salvo mejor parecer.

Atentamente;

LEIDY ELIZABETH ROJAS CASIANO
Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción /
Oficina de Integridad Institucional

